

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0026942

Procedimiento Abreviado 10/2021

Demandante: D. [REDACTED]

LETRADO D. IGNACIO JUAN UCELAY URECH

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADA Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº 11/2022

En Madrid, a 20 de enero de 2022

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **10/2.021**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La resolución del Concejal delegado de sanidad del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 27 de octubre por la que se impone una sanción grave de multa de 3001 euros, por la comisión de una infracción del art. 28.d) de la Ley 4/2016, de 22 de julio.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** [REDACTED] representado y defendido por el Letrado Ignacio Juan Ucelay Urech.

- **DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y defendido por la Letrada Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de enero de 2021, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás



pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 14 de enero de 2022, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 3.001 euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente alega que es un gran amante de los perros, y a lo largo de su vida ha tenido un total de cuatro (llamados Braco, Turco, Manuel -objeto de la sanción que se recurre- y, actualmente, Olivio), dice que con todos y cada uno de sus perros, el recurrente siempre ha cumplido sus obligaciones legales (chip, vacunas, etc), y les ha cuidado y dispensado un trato inmejorable, no sólo desde el punto de vista alimenticio (comprando los mejores piensos del mercado), pues ha acudido al veterinario cuando lo han precisado, sacándole varias veces al día pasear (un mínimo de tres, por la mañana, a la hora de comer y por la noche), e incluso haciendo ejercicio con ellos para que tuvieran la mejor salud posible; siempre les ha considerado como parte de su familia, llevándoselos de vacaciones, a la playa, a la montaña, etc.

Señala que el sábado 16 de diciembre de 2017 por la mañana, tras dar de comer al perro (come sólo una vez al día) y sacarle a pasear por la mañana, el recurrente se dirigió a media mañana a una comida de Navidad con amigos, y se llevó a su perro para evitar que ladrara y pudiera molestar a los vecinos, a tal efecto, aparcó su furgoneta en la c/Garcilaso de la Vega con c/Baltasar Gracián (Las Rozas) sobre las 12:20pm. Es importante decir que su perro Manuel quedó suelto y sin atar en la parte de detrás de la furgoneta, pues las herramientas que había en el interior del vehículo no eran delicadas ni representaban un peligro para su integridad. Afirma que tomó la precaución, como siempre hace, de dejar las ventanillas delanteras ligeramente bajadas para que el cánido tuviera una óptima ventilación. Relata los acontecimientos precisando que tras comer con unos amigos en el Restaurante “El



Montecillo”, aproximadamente desde las 16:10 hasta las 16:30pm el recurrente sacó a Manuel a dar un paseo por la c/Cervantes para que hiciese sus necesidades, todo ello en compañía de un amigo y tras darle de beber agua volvió a meter al perro en la furgoneta para dirigirse a otro local llamado “Flanker”.

Alega la vulneración del procedimiento legalmente establecido, vulneración del principio de audiencia y del derecho a la defensa, puesto que las alegaciones de 15 de junio de 2020 -a las que se unieron sendas declaraciones juradas de dos testigos como documentos probatorios- no han sido valoradas, ni en un sentido ni en otro, por el Instructor del expediente al formular la propuesta de resolución, vaciándose de contenido la fase de alegaciones y el derecho de audiencia y de defensa del inculgado.

Afirma que es evidente que el perro Manuel se encontraba en el interior de un vehículo estacionado (apartado i), ahora bien, al no darse uno de los elementos del tipo (pues la temperatura y ventilación eran las adecuadas), en vez de archivar sin más trámite la denuncia del vecino, el Ayuntamiento ha reconducido la imputación y efectuado una interpretación extensiva in malam partem del tipo previsto en el apartado d), presumiendo la existencia de sufrimiento o daño para el perro por el mero hecho de que dentro de la furgoneta no hubiera ningún recipiente con agua y comida, cuando el perro ya había comido y bebido por la mañana, e incluso había sido sacado a pasear durante 20 minutos a las 16pm.

Finalmente alega la vulneración del principio de presunción de inocencia y del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- La defensa de la administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta derecho, puesto que los hechos han quedado acreditados según la denuncia y el informe de la policía local y la sanción es proporcionada, encontrándose correctamente tipificada, y no causándose indefensión, puesto que en todo momento ha podido formular alegaciones respetándose el procedimiento legalmente establecido. Precisa que es no necesario que exista un sufrimiento del animal para que se sancione sino que basta con que pueda suponer un sufrimiento para el animal. En este supuesto, afirma que estando el animal dentro de un vehículo durante bastantes horas pudo ocasionar un sufrimiento al animal al estar encerrado. No es necesario para que se sancione que se acredite la existencia del sufrimiento animal.

TERCERO.- Para resolver la cuestión objeto de litigio hay que tener en cuenta los hechos por los cuales se sanciona y que constan en la resolución impugnada en la que se afirma: 5 “(...) mantuvo a su perro encerrado en una furgoneta desde la mañana del 16 de diciembre de 2017 hasta las 19:30 de la tarde, sin agua y sin alimento, atado a una reja de separación de carga del vehículo, no observándose recipiente alguno con agua o comida, y que, tras las gestiones realizadas para localizar al propietario de este se personó en el lugar de los hechos, encontrándose en estado de embriaguez, por lo que se desestiman las alegaciones presentadas”.

Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid dispone que son infracciones administrativas graves las siguientes:



“a) Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados.

b) Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible su adecuado control y supervisión diaria.

c) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.

d) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.

e) No tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en esta norma.

f) Exhibir animales en locales de ocio o diversión sin la correspondiente autorización municipal.

g) Utilizar animales en carruseles de ferias.

h) La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle esta actividad.

i) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada”.

Se sanciona al recurrente por el apartado d). De lo anteriormente expuesto se desprende que existen dos tipos infractores, por una parte, consistente en mantener a los animales en vehículos estacionados, para lo que es necesario que estén sin ventilación y sin la temperatura adecuada y, otra, por la que se sanciona al recurrente, en mantener atados o encerrados por tiempo o en condiciones que pueda suponer sufrimiento. En el supuesto que se enjuicia la sanción está motivada por tener al animal encerrado y atado en el interior del vehículo más de 8 horas, sin alimento ni bebida. Es evidente que ese tiempo puede ocasionar sufrimiento al animal, a lo que hay que añadir las bajas temperaturas. Carece de escasa fuerza de convicción las pruebas testificales, pues no consta en los informes policiales, que, además, posteriormente se ratifican, ni se informó en su momento por el recurrente a los agentes, circunstancia que habría que decir en la inmediatez de la denuncia. Por lo tanto, sí se subsume el hecho infractor en la sanción, y no procede acoger la pretensión anulatorio del actor, pues se pudo ocasionar un sufrimiento al animal al estar atado en un pequeño habitáculo más de 8 horas, sin comida ni bebida con bajas temperaturas. Respecto a las alegaciones formulada, no se discute el amor a los animales del recurrente, no es objeto de enjuiciamiento, sino la conducta concreta de ese día que dejó al animal atado en el interior del vehículo y que gracias a la denuncia pudo ser localizado y liberado el animal.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo, pues no se causó indefensión, pudiendo recurrir y formular alegaciones, la sanción no es desproporcionada al imponerse en grado mínimo.



CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no procede la imposición de costas a la parte demandante al tratarse de una cuestión interpretativa de carácter complejo.

FALLO

I.- Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Concejal delegado de sanidad del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 27 de octubre por la que se impone una sanción grave de multa de 3001 euros, por la comisión de una infracción del art. 28.d) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, y en consecuencia, declaro ajustada a derecho al resolución impugnada.

II.- Sin expresa imposición de las costas a la parte demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS